

ANALIZANDO EL SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: EL CASO DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS.

Natacha Rocío Fuenzalida Cárdenas

Abogada, Universidad de Chile.
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.
MBC Abogados.

RESUMEN:

Estudiar la tributación con perspectiva de género implica reconocer el diferente impacto que los sistemas fiscales pueden tener para hombres y mujeres, como consecuencia – entre otras causas – de la preponderante responsabilidad de éstas últimas en la mantención de la economía no remunerada, y su consecuente menor y peor participación en el mercado laboral.

Si se analiza el sistema tributario chileno bajo dicha premisa, este hasta hace poco era evaluado de forma mayormente positiva, enfatizando la correcta dirección del gasto tributario en áreas que afectan especialmente a las mujeres, reduciendo así sesgos implícitos del sistema. No obstante, los estudios previos no abordan la última reforma en materia de IVA ni analizan el impacto indirecto que esta podría tener en la economía de los cuidados a nivel nacional.

Considerando este último punto, y la contrastante urgencia de implementar exitosamente una política nacional de cuidados, es que se plantea la necesidad de reconsiderar cómo analizamos los objetivos de la política fiscal, así como la consecución de estos.

Palabras claves: Tributación con perspectiva de género, Sesgos explícitos e implícitos, Sistema tributario chileno, Impuesto al Valor Agregado, Economía de los cuidados.

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, la llamada “perspectiva de género” ha ido ganando terreno en los campos académicos, buscando concientizar sobre la existencia y las causas de la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género, así como generar puentes para transitar hacia la igualdad de género, los cuales conllevan fomentar políticas públicas que tomen en cuenta los intereses, necesidades y prioridades tanto de hombres como de mujeres.

Desde una perspectiva fiscal, lo anterior implica que en el diseño de las políticas fiscales y, más particularmente, de las políticas tributarias, se dé un paso más allá de atender a los tradicionales agregados macroeconómicos, e incluso se vaya más allá de simplemente evaluar el efecto redistributivo de una política entre la población en sí. Para poder hacer esto, es necesario que comprendamos cabalmente qué implica analizar la tributación desde una mirada con perspectiva de género

En dicho contexto, este trabajo pretende hacer un análisis crítico del sistema tributario chileno con dicha perspectiva y, así, evaluar con un nuevo prisma los efectos de algunas de las últimas reformas a nuestro sistema impositivo. Precisamente, del análisis de algunos de los últimos cambios introducidos en materia de Impuesto al Valor Agregado se pretende evidenciar ciertos efectos – muy posiblemente no deseados – que se generan en la sociedad al gravar con impuestos una actividad determinada, y muy especialmente, como tales efectos pueden afectar desproporcionadamente a un grupo de la población: las mujeres.

2. TRIBUTACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ¿QUÉ ES?

Históricamente, los sistemas tributarios se han considerado neutros. Estos buscan, por regla general, gravar todo incremento de valor, sin atender a las características de quién pagará el impuesto, más que para determinar la condición con que este paga (como consumidor, trabajador, propietario, etc.). Así, como legado de las teorías macroeconómicas neoclásicas que les dieron nacimiento, estos sistemas tienen una mirada universal de la población, y no atienden por regla general al contexto, o necesidades específicas de los diversos grupos sociales; muy especialmente, no atienden al impacto diferenciado que las políticas fiscales generan en hombres y mujeres (Messina Castillo, 2022), precisamente, porque atienden al sujeto promedio, quien en el imaginario popular, suele ser masculino.

Al efecto, solo en los últimos años se ha desarrollado el concepto de “género”, que en vez de sólo mirar a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, atiende a la significación social que se desprende de dichas diferencias, las que asignan funciones, atributos y responsabilidades socialmente construidos, los cuales a su vez llevan a la repartición dispar de derechos entre mujeres y hombres (Almeida

Sánchez, 2021). Con esta nueva mirada, se han identificado 4 principales causas del mayor desmedro causado por el sistema fiscal a las mujeres. **Primero**, que éstas aún mantienen la responsabilidad primaria de mantener funcional la economía no remunerada, hoy especialmente a través de su contribución al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados; **segundo**, la persistencia en las diferencias de género en la participación en la economía remunerada, donde una buena parte de las mujeres que sí participan de la fuerza laboral lo hacen en la informalidad (como vendedoras callejeras, trabajadoras de casa particular o cuidadoras sin contrato, etc.), o bien, por jornadas reducidas y de menores ingresos, para compatibilizar tiempos de trabajo y familia; **finalmente**, y consecuencia de las dos anteriores, nacen diferencias de género en la estructuración del presupuesto familiar¹ y en la distribución de la propiedad raíz e industrial, en desmedro de la mujer (Barnett y Grown, 2004). De las antedichas causas se desprenden los sesgos de género en el sistema tributario, explícitos – i.e. las diferencias entre hombres y mujeres introducidas textualmente en la legislación tributaria² – e implícitos³ (Stotsky, 2005), estos últimos directamente originados en las diferencias sociales entre hombres y mujeres, siendo así los que vuelven necesario adoptar una perspectiva de género al estudiar derecho tributario, con el fin de visualizar y corregir las diferencias que la tributación genera, desde las distintas cargas socialmente asignadas a las mujeres.

3. SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL CASO PARTICULAR DEL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

Considerando lo anteriormente señalado, conviene mirar ahora al caso específico de Chile. A su respecto, en un reciente estudio publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (de ahora en adelante, la “CEPAL”) se concluye que Chile tendría un sistema tributario sin sesgos explícitos de género, el cual, al menos, toma medidas positivas en la asignación de su gasto tributario, desde la perspectiva de los sesgos implícitos; estas medidas incluyen la mantención de exenciones claves al Impuesto al Valor Agregado (de ahora en adelante, el “IVA”), en áreas tales como salud, educación o transporte (Almeida Sánchez, 2021).

1 Donde las mujeres alocan una mayor proporción de sus ingresos a bienes de primera necesidad, salud, cuidados y educación, bienes asociados a la provisión de las necesidades de quienes dependen de ellas.

2 Por ejemplo, cuando se asigna la renta de un bien común, o la responsabilidad por la declaración y pago de la renta conjunta al marido, en ambos casos, independientemente de su situación laboral (Stotsky, 2005).

3 E.g., cuando la declaración de renta conjunta genera una menor participación laboral femenina, pues ella, como segundo ingreso, termina pagando los tramos superiores de la declaración de renta común (Stotsky, 2005).

Este punto resaltado por el estudio es especialmente valioso, considerando las características actuales de la sociedad chilena, donde se dan efectivamente las características que originan el tratamiento dispar del sistema tributario hacia las mujeres. Al efecto, si se observa el boletín estadístico de empleo trimestral, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (desde ahora, el “INE”) en agosto 2024 – el cual da a conocer los datos de la Encuesta Nacional del Empleo para los meses de mayo, junio y julio 2024 – la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral alcanzó un 52,6%; dicho de otra forma, un 47,4% de las mujeres que se encuentran en edad para trabajar en Chile no lo hacen.

La anterior información, ya de por sí preocupante, debe cruzarse con la obtenida del Informe de Cuidados, publicado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en marzo 2024, el cual señala que en un 81,2% de los hogares del país en los que se requieren labores de cuidado y estas son no remuneradas, la cuidadora es una mujer; de este grupo de mujeres, el 47,2% no participa del mercado laboral de forma alguna, y un 67,7% de estas últimas reconoce que la principal razón por la que no pueden buscar trabajo es debido a su dedicación al cuidado. Así, en Chile se cumple plenamente con la afirmación de que las mujeres aún llevan la mayor carga del funcionamiento de la economía no remunerada, lo que a su vez impacta fuertemente en la participación de estas en la economía remunerada; adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que, de las mujeres que sí integran la fuerza laboral, poco más de un 9% se encuentra cesante, y un 29,4% integra la economía informal (INE, agosto de 2024). Siendo así, son pocas las mujeres que, en edad de laborar, pueden disfrutar plenamente de las ventajas de tener un contrato de trabajo; en cambio, prácticamente la mitad no percibe remuneraciones, honorarios, o ingreso alguno de negocio propio o familiar, y un tercio de las trabajadoras labora en la informalidad: con este cuadro, es fácil entender que las mujeres domiciliadas o residentes en Chile, como grupo, se encuentran expuestas a una mayor vulnerabilidad económica, expresada en el día a día en una menor disponibilidad de ingresos para responder a sus necesidades.

Esta última conclusión es coincidente con los datos levantados por el INE en su informe sobre Gasto y Género (2024): existe una brecha del 24,7% entre los ingresos de hogares en que el proveedor principal es un hombre, y aquellos en que es una mujer; brecha que baja al 20,3%, si se considera la perspectiva del gasto por hogar. A su vez, por regla general, es el hombre el principal proveedor del hogar, solo habiendo mayor cantidad de hogares encabezados por mujeres en el primer quintil de ingresos a nivel nacional. Así, los hogares encabezados por mujeres suelen ser más pobres, pues estas tienen – por regla general – una mayor participación de los trabajos peor (o no) remunerados.

Vista la situación nacional, resulta aún más relevante considerar el impacto del IVA sobre la economía de las mujeres, pues en la medida que los impuestos

indirectos gravan el consumo sin atender a la capacidad de pago de la persona, generan que la población más vulnerable – en la cual las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas – deba destinar una mayor proporción de sus ingresos al pago del impuesto: así, el IVA por el mero hecho de ser un impuesto regresivo, posee además un sesgo de género implícito (Almeida Sánchez, 2021).

Sobre la regresividad del IVA mucho se ha dicho, principalmente para defender su aplicación con una base amplia y una tasa elevada. Al efecto, se ha sostenido que, porque el IVA un impuesto de recaudación eficiente, en contraste al Impuesto a la Renta – que tiene un alto costo de administración y recauda muy poco – debe fomentarse el incremento de este, pues luego se transforma en una importante contribución a la provisión de fondos estatales, los cuales son posteriormente empleados para redistribuir el ingreso mediante gasto social en beneficio de los sectores más vulnerables (Engel *et. al.* 1999). Dicho de una forma, no debiera atenderse al efecto distributivo directo del IVA al analizar su potencial regresividad, sino a su efecto distributivo indirecto, como un elemento más en la política fiscal (García A., 2021).

Sin embargo, si bien concordamos con la propuesta de entender el IVA como central al gasto público en Chile, no creemos que ello compense la regresividad del impuesto; al efecto, quienes defienden sus efectos redistributivos en el gasto público, son los mismos que luego resaltan una mejora de apenas un 5% del coeficiente GINI⁴ tras la redistribución de los ingresos, o que incluso citan cifras negativas, si solo se considera el efecto del IVA en dicha redistribución (Engel *et. al.* 1999; García A., 2021). Este bajo efecto redistributivo citado es concordante con las mediciones del índice GINI en los países miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, la “OECD”). En dicha escala, hacia al año 2015, Chile solo tenía una mejor capacidad redistributiva de la riqueza que Turquía; esto, principalmente, porque incluso si su política de prestaciones directas a los sectores del quintil más bajo es sólida, su apoyo a los demás quintiles es deficiente (Goya L. (Ed.), diciembre 2019). Siendo esta la situación, el IVA sigue un impuesto regresivo, que no corrige realmente la distribución del ingreso en Chile, lo que vuelve de central la definición de su hecho gravado y sus exenciones, especialmente en lo que respecta a disminuir el impacto de dicho impuesto sobre los bienes y servicios que más afectan en la

4 El coeficiente o índice GINI es definido en las Hojas de metodología del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas como una “*Medida concisa del alcance en que la distribución real de los ingresos, los gastos de consumo, o una variable conexa, difieren de una distribución hipotética en la que todas las personas reciben lo mismo.*”; así, es un método de medición, el cual oscila en una escala del 0 – que representa la ausencia de desigualdad – al 1 – el grado máximo posible de desigualdad – y que corresponde a la medida de la desigualdad de los ingresos más frecuentemente utilizada a nivel global (En: <https://www.un.org/esa/sustdev/natlinfo/indicators/indisd/spanish/social.htm#3>)

economía doméstica femenina⁵.

4. EL PROBLEMA PARTICULAR DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO ACTUAL

En la sección anterior, se señaló expresamente que históricamente se ha considerado que el IVA en Chile era un impuesto positivamente evaluado desde la perspectiva de género. Sin embargo, la evaluación anterior, no considera el impacto de la reforma al IVA a los servicios, introducida por la Ley 21.420. Al efecto, con la entrada en vigencia de la reforma a inicios de 2023, se invirtió la regla general en materia de IVA a los servicios: mientras estos antes no se encontraban gravados con IVA, salvo que la prestación proviniera del ejercicio de actividades comprendidas en el artículo 20 N° 3 y 4 de la Ley de Impuesto a la Renta; hoy los servicios en general se encuentran gravados con el impuesto. Esto torna trascendentales las exenciones al hecho gravado, debiendo estudiarse para confirmar que las mismas aún consiguen el fin de proteger las prioridades de consumo y gasto del género femenino.

Ahora, antes de referirnos a la importancia de las exenciones, debemos referirnos al concepto de la economía de los cuidados. Definidos por la CEPAL y ONU Mujeres, los cuidados “*son actividades que permiten regenerar el bienestar físico y emocional de las personas diaria y generacionalmente, al mismo tiempo que sostienen la vida de las personas y las sociedades*” (Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2024), correspondiendo entonces a un concepto amplio, requerido por toda la población, pero especialmente ligado a los niveles de dependencia que experimentan las personas en su ciclo vital. Por este motivo, los niños, niñas y adolescentes, así como los adultos mayores, suelen ser los principales sujetos de cuidado, sin perjuicio de aquellas personas que han quedado en un estado de dependencia por causas externas, tales como una enfermedad o condición permanente.

Existiendo un porcentaje importante de la población que requiere cuidados, surge la figura de los cuidadores, encargados de proveer tal servicio. Como se trató

5 En este punto, los datos nacionales nuevamente confirman la afirmación abstracta sobre las causas en las diferencias de impacto del sistema tributario: los hogares chilenos encabezados por mujeres, pese a sufrir de una brecha de género del 20,3% en gasto total promedio con los hogares encabezados por hombres, a la hora de distribuir sus prioridades de gasto, disminuyen primero el consumo de bienes tales como bebidas alcohólicas y drogas; seguros y servicios financieros; salidas a restaurantes y gastos en alojamiento (brecha de hasta un 30,7%), solo entonces su consumo en transporte, en educación, y mantención del hogar, en alimentación, servicios básicos, salud y asistencia social (este último, con brecha de un 13,3%) (INE, 2024). Siendo así, las exenciones a servicios vinculados al cuidado y bienestar familiar son claves para disminuir el sesgo de género implícito del IVA, pues las mujeres genuinamente destinan una mayor proporción de su ingreso financiar estos.

en el primer apartado de este trabajo, una de las causas del impacto fiscal en desmedro de las mujeres es que socialmente éstas han sido identificadas en el rol de cuidadoras, encontrándose sobrerrepresentadas en el trabajo no remunerado – cuando lo hacen por su núcleo familiar – o bien, en el empleo de menor valoración social y más propicio a la informalidad – cuando este trabajo constituye su fuente de ingresos. Vimos también como opera esta realidad en Chile, donde 4/5 de los cuidadores no remunerados son mujeres. Considerando todo lo expuesto, la economía de los cuidados y cualquier medida tributaria que la impacte no pueden considerarse fenómenos neutros, que afectarán por igual a hombres y mujeres; no cuando los estudios demuestran que solo se considera que hay un costo en cuidados cuando la mujer se encuentra trabajando (Barnett y Grown, 2004), pues el sacrificio de ésta al trabajo no remunerado es invisibilizado en las mediciones económicas. Es preciso, entonces, generar una mayor orientación de las prestaciones directas del Estado y el gasto tributario a fomentar un sistema nacional de cuidados, para así mejorar los prospectos económicos de miles de mujeres⁶.

En contraste con lo anterior, a contar del año 2023 los servicios en general quedaron gravados con IVA, incluyendo este aumento de costo para la canasta familiar a los servicios de cuidado. Así, salvo que opere una exención, los cuidados se han encarecido, afectando con ello a miles de mujeres que, como la segunda renta de sus hogares, hoy deben cuestionarse seriamente si sus horas remuneradas “valen más” en la escala doméstica que contratar un servicio de cuidados. Ahora, ante tal escenario podría suponerse que las exenciones en favor de los establecimientos de educación y los servicios de salud ambulatorios debieran cubrir los casos donde el cuidado es necesario, pensando en niños e infantes en edad escolar, o bien, en adultos mayores o personas dependientes con necesidades médicas constantes. Empero, ver así el problema es invisibilizar dimensiones completas de lo que implica la economía de los cuidados.

Al efecto, solo por dar algunos ejemplos, debe recordarse que – por el contrario al sistema de sala cuna, pensado fundamentalmente para permitir a la madre asistir a su jornada laboral – el sistema escolar está pensado más bien desde la perspectiva del menor, y las horas de aprendizaje y escolaridad a que debe estar expuesto a tan temprana edad: por esto mismo, el sistema escolar temprano libera a los niños hacia el mediodía, con lo cual una madre debe cuestionarse bajo el cuidado de quien quedarán los niños al salir del colegio. A su vez, si

6 En esta línea, era apropiada la propuesta de permitir la deducción de los gastos incurridos por cuidados de la base imponible del IGC o IUSC, con un tope de 10 UTA. Este beneficio efectivamente promovía una reducción en el costo de los cuidados para las familias, haciendo más “rentable” el trabajo remunerado del segundo cónyuge (en la mayoría de los casos, la mujer), y su vez fomentando la mayor contratación de miles de mujeres dedicadas a los cuidados y, eventualmente, a su formalización (Ministerio de Hacienda, 2022).

bien es cierto que toda familia desearía contratar a un profesional médico para el cuidado de los adultos mayores, tampoco es menos cierto que el costo de tales servicios escapa de la mayoría de los presupuestos familiares; es así como los cuidados los termine prestando una mujer sin capacitación profesional, servicio sustancialmente más barato. Así, una buena parte del cuidado remunerado no se condice ni con prestaciones de salud, ni con establecimientos educacionales. Ante esta realidad, podría pretender señalarse que los cuidados son prestaciones en las que predomina el trabajo sobre el uso del capital, y como tales deben considerarse rentas de la Segunda Categoría, también exentas del IVA a los servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra E) N° 8 de la LIVS. Esto es cierto, pero no considerar 2 puntos adicionales: primero, el cambio en la calificación de los servicios, dependiendo de la forma en que estos se prestan, y segundo, la potencial vía de crecimiento y formalización para las mujeres que trabajan desprotegidas en servicios de cuidado.

Sobre el primer punto, basta con reconocer la existencia de servicios como los *After School* para niños pequeños, o bien, de sociedades de cuidadores, para el caso de los adultos mayores. Sobre ambos casos se ha pronunciado reciente el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el “SII”). Respecto al giro *After School*, la VIII Dirección Regional de Concepción dejó sin contestar si la actividad quedaría afecta o no a IVA a contar del año 2023, precisamente por su naturaleza ambigua, donde no es claro que sea un servicio prestado por un establecimiento educacional⁷ (Ord. N°77322370980, de fecha 13/09/2022). Por su parte, respecto a una entidad dedicada al apoyo terapéutico, en el desplazamiento, la alimentación e higiene de personas mayores, el SII derechamente denegó la posibilidad de acogerse a la exención del artículo 12 letra E) N° 20 de la LIVS, pues la exención es materia de derecho estricto, por lo que solo beneficia a prestaciones de salud, en contraste al servicio prestado en el caso, que incluye otro tipo de prestaciones (tales como el “*mero cuidado de adultos mayores*”); finalmente, sobre la posibilidad de que la entidad fuera considerada una sociedad de profesionales, y así pudiera acogerse a la exención del N°8 de la letra E) del artículo 12 de la LIVS, esta posibilidad también fue descartada, pues entre sus trabajadoras había cuidadoras “con cursos técnicos” en temas específicos, no calificando estas como profesionales capacitadas (Ord. N° 1340 de fecha 04/05/2023). Así, este último servicio definitivamente está gravado, encareciendo proporcionalmente el costo de este y, en consecuencia, descartando tal prestación de las posibilidades de pago de muchas familias o, al menos, volviendo más precaria la situación de empleabilidad de las trabajadoras menos calificadas. Finalmente, y como se adelantara, pensar simplemente en la exención a los servicios de Segunda Categoría también obvia el natural desarrollo de un negocio; al efecto, para las cientos de mujeres que hoy trabajan en la informalidad, y que sueñan con formalizar su giro,

7 Esto, a *contrario sensu* del caso de las salas cunas, donde el debate fue zanjado con su listado expreso como centros educacionales en la Circular N°25 de 1976 (Ord. N°113, de fecha 20/01/1997).

constituir una sociedad es un eventual paso natural, que permite la separación del patrimonio profesional y personal. Sin embargo, dicho paso es obstruido por esta legislación, salvo que se quiera encarecer en un 19% el servicio prestado. Al efecto, el SII fue claro en la Circular N° 50 de fecha 27/10/2022: sociedades por acciones, empresas individuales de responsabilidad limitada y empresarios individuales no califican como sociedades de profesionales, descartando así dicha forma de organización, restando solo la asociación propiamente tal mediante una sociedad de personas. Sin embargo, ya vimos de los oficios anteriores que tal estructura no garantiza mantener la exención del servicio, especialmente para las trabajadoras más vulnerables que carecen de un título profesional. Con esto lo hasta aquí señalado, la Ley N° 21.420 parece demostrar que lo último que tuvo en consideración durante su diseño fue la perspectiva de género.

5. CONCLUSIONES

Cuando se legisla sobre derecho tributario, idealmente debe hacerse con perspectiva de género. Ello, para evitar decisiones legislativas que fortalecen al impuesto más regresivo de nuestro sistema tributario, justo en un área especialmente sensible a las decisiones económicas que deben adoptar las mujeres, como la economía de los cuidados. Al menos, se vuelve necesario que este tema en particular – los cuidados – pase a ser una prioridad nacional, en la medida que su postergación solo alejará a más mujeres de la posibilidad de tener un pleno desarrollo laboral.

Así las cosas, nos enfrentamos a una sociedad que está envejeciendo, esperando una reforma de pensiones que no llega: sino se crea un sistema nacional que priorice la protección y valorización del cuidador y su trabajo, la deficiencia será suplida por mujeres trabajando sin remuneración, o desde la informalidad. Con esto, la economía de los cuidados se transforma en un perfecto ejemplo de por qué la política tributaria debe pensarse con perspectiva de género.

6. BIBLIOGRAFÍA

Almeida Sánchez, María Dolores (2021). *La política fiscal con enfoque de género en países de América Latina*. Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 217 (LC/TS.2021/105), CEPAL.

Barnett, Kathleen & Grown, Caren (2004). *Gender Impacts of Government Revenue Collection: The Case of Taxation*. Taxation and Gender Impacts doc 27/1/04, Commonwealth Economic Paper Series, Commonwealth Secretariat.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. *Hojas de metodología: Indicadores de los aspectos sociales del desarrollo sostenible*. En: <https://www.un.org/esa/sustdev/natlinfo/indicators/indisd/spanish/social.htm#3>.

Engel, Eduardo; Galetovic, Alexander & Raddatz, Claudio (1999). Impuestos y distribución del ingreso en Chile: ¿es regresivo el IVA? *Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, 2, 333-345.

García A., Macarena (agosto 2021). *Regresividad del IVA en Chile*. Serie Informe Económico 294, Libertad y Desarrollo.

Goya L., Daniel (Ed.) (2019). La Desigualdad en la Distribución del Ingreso en Chile. *Informe Actualidad Económica: Sistema Tributario y Distribución del Ingreso*, 2, 6-8.

INE (Agosto 2024). *Boletín estadístico: empleo trimestral, Edición N°310*. En: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/mercado-laboral/ocupacion-y-desocupacion>.

INE (Agosto 2024). *Gasto y género: Un análisis bajo la mirada de la IX Encuesta de Presupuestos Familiares (IX EPF)*. En: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/genero/indicadores-de-genero-generados-por-el-ine>.

Messina Castillo, Gabriela (2022). *Sistema tributario chileno con perspectiva de género: Evaluación desde la opinión y percepción de especialistas* [Tesis de maestría, UDP]. En: <https://repositoriobiblioteca.udp.cl/TD002271.pdf>.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2024). *Informe de cuidados*. División Observatorio Social, Subsecretaría de Evaluación Social. En: https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/cuidados/Informe_de_Cuidados-2024.pdf.

Ministerio de Hacienda (2022). *Perspectiva de género en la propuesta de reforma tributaria*. En: <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/documentos-reforma-tributaria/perspectiva-de-genero-en-la-propuesta-de-reforma-tributaria>.

SII, Subdirección Normativa (1997). Ordinario N° 113, de fecha 20/01/1997.

SII, Subdirección Normativa (2023). Ordinario N° 1340 de fecha 04/05/2023.

SII, VIII Dirección Regional de Concepción (2022). Ordinario N° 77322370980, de fecha 13/09/2022.

SII, Subdirección Normativa (2022). Circular N° 50 de fecha 27/10/2022.

Stotsky, Janet (abril de 2005). *Sesgos de género en los sistemas tributarios* [Presentación en papel]. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España. En: https://www.ief.es/docs/investigacion/genero/FG_Stotsky.pdf.